



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0117-2025-MINEM/DGAAE

Lima, 14 de mayo de 2025

Vistos, el Registro N° 3985814 del 12 de mayo de 2025 presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII"; y, el Informe N° 0199-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 14 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del Minem señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que el ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, con Registro N° 3985814 del 12 de mayo de 2025, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII” (en adelante, el Proyecto), para su evaluación;

Que, conforme con lo indicado en el Informe N° 0199-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 14 de mayo de 2025, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación del ITS del Proyecto, por lo que, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII”, presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0199-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 14 de mayo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución directoral no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII”.

Artículo 3°.- Remitir a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General
de Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 0199-2025-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII”

Referencia : Registro N° 3985814

Fecha : San Borja, 14 de mayo de 2025

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Registro N° 3985814 del 12 de mayo de 2025, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII” (en adelante, el Proyecto).

II. ANÁLISISSobre la exposición técnica de los instrumentos de gestión ambiental

2. El artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación, el titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
3. Del mismo modo, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que el ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.
4. Al respecto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del ITS del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
5. Bajo este contexto, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
7. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
8. Con relación a ello, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente.
9. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible.
10. Cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con la mejor calidad técnica y lo más completo posible. Siendo esta la razón de ser el artículo 23 del RPAAE, el cumplimiento de esta obligación no se agota con la solicitud de programación de la reunión, sino, con la realización efectiva de la exposición ante la Autoridad Ambiental Competente.
11. **Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del ITS de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del CPC.

III. CONCLUSIONES

12. Por las razones expuestas, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación del Componente Auxiliar en la Estación y Tubería de Bombeo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII” presentado por

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General
de Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., por no haber realizado la exposición técnica del ITS ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a su presentación, de acuerdo con el artículo 23 del RPAAE.

13. No obstante, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del ITS del Proyecto, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Andres Pajares Alvarado
CAL N° 85544

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)